



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00252-2018-PA/TC
PUNO
EDWIN NOA ARIAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Noa Arias contra la resolución de fojas 412, de fecha 27 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00252-2018-PA/TC
PUNO
EDWIN NOA ARIAS

urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el accionante solicita que se declaren nulas:
 - a. La Disposición 03-2015-MP-DJP-2FPPC-1DI-SR-J (cfr. fojas 92), emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, que declaró no ha lugar la formalización y continuación de la investigación preparatoria en contra de (i) don Jorge Chávez Checa, (ii) don Velarde Apaza Coyla, (iii) don David Rubén Castillo Quispe, (iv) don Aurelio Quispe Zela, (v) don Moisés Ruelas Zaira, (vi) don Héctor Machaca Huanaco, (vii) Lorenzo Mateo Mamani Pampa y (viii) don Luis Alberto Condori Apaza, por la presunta comisión de los delitos de usurpación agravada (en su agravio), daño agravado (en su agravio) y asociación ilícita para delinquir (en agravio de la sociedad); y, en consecuencia, ordenó el archivamiento preliminar de dicha investigación.
 - b. La Disposición 176-2015-MP-DJP-2FSP-SR-J (cfr. fojas 95 vuelta), emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Román – Juliaca, que confirmó la Disposición 03-2015-MP-DJP-2FPPC-1DI-SR-J.
5. En síntesis, alega que: (i) el primer archivamiento de su denuncia no es pétreo (cfr. punto 3 de su recurso de agravio constitucional); (ii) pese a que existen numerosos nuevos elementos de convicción que acreditan fehacientemente la comisión de tales delitos, su denuncia ha sido nuevamente archivada (cfr. puntos 2 a 6 del citado recurso); y (iii) los investigados no concurrieron a las citaciones que se programaron (cfr. punto 4 del aludido recurso); consiguientemente, considera que han conculcado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido procedimiento (sic).
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en los hechos, lo concretamente cuestionado es el segundo archivamiento de la denuncia penal que presentó, en la medida que, objetivamente, lo concretamente aducido en su recurso de agravio constitucional se enfoca básicamente en demostrar la comisión de los delitos que atribuyó a: (i) don Jorge Chávez Checa, (ii) don Velarde Apaza Coyla, (iii) don David Rubén Castillo Quispe, (iv) don Aurelio Quispe Zela, (v) don Moisés Ruelas Zaira, (vi) don Héctor Machaca Huanaco, (vii) Lorenzo Mateo Mamani Pampa y (viii) don Luis Alberto Condori Apaza, lo cual, como resulta notorio, es manifiestamente improcedente, porque tal cuestionamiento, como será desarrollado a continuación, carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00252-2018-PA/TC
PUNO
EDWIN NOA ARIAS

7. Pues bien, tal como se advierte de autos, el actor pretende trasladar a la sede constitucional una cuestión litigiosa de naturaleza penal, en vista de que lo alegado no guarda la más mínima relación con el ámbito normativo de los derechos fundamentales que, según él, le han violado. Por lo tanto, cabe concluir que la denunciada agresión *iusfundamental* es un simple pretexto tendiente a revisar el sentido de lo que finalmente se ha decidido a nivel fiscal.
8. En efecto, no existe ningún derecho fundamental que, en su ámbito de protección, habilite a la judicatura constitucional revisar la apreciación fáctica y jurídica realizada por los fiscales demandados. Por ende, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que, en el caso de autos, la irrelevancia constitucional es manifiesta, por lo que se encuentra relevada de expedir un pronunciamiento de fondo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

25 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL